

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
OSORNO**

RES. EX. N° 5/ ROL F-036-2018

Santiago, 01 FEB 2019

VISTOS:

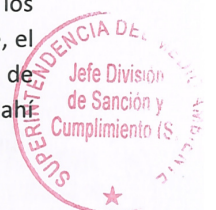
Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.



4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-036-2018.

6. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2018, mediante formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Osorno, Rut N° 69.210.100-6, como titular del Vertedero Osorno, emplazado en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por haberse detectado una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 438 , de fecha 20 de agosto de 2010 (en adelante “RCA N°438/2010”).

7. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la Municipalidad de Osorno, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno, con fecha 27 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180846028068.

8. Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2018, funcionarios de la Municipalidad de Osorno, junto a personal de esta SMA, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada mediante video conferencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

9. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 24 de octubre de 2018, don Jaime Bertín Valenzuela, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, presentó un escrito acompañando un PdC, mediante el cual propone un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018.

10. En relación a la antedicha presentación, con fecha 19 de noviembre de 2018, don Jaime Bertín Valenzuela, presentó un escrito acompañando un conjunto de rectificaciones y complementos a las acciones N° 3 y 4 del PdC presentado con fecha 24 de octubre de 2018.

11. Atendido lo anterior, con fecha 26 de noviembre de 2018, mediante Memorándum N° 498/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la entonces Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.



12. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-036-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado con fecha 24 de octubre de 2018, sin perjuicio de que previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideraran las observaciones que se indican en el Resuelvo I de dicha resolución, otorgando un plazo de 12 días hábiles para efectos de presentar un PdC Refundido. Cabe señalar que dichas observaciones consideraron las rectificaciones y complementos a las acciones N° 3 y 4, presentadas por la Municipalidad con fecha 19 de noviembre de 2018.

13. En ese contexto, con el objetivo de contar con un plazo adicional para recabar los antecedentes necesarios para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 28 de diciembre de 2018, la empresa ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 12 días hábiles concedido mediante la precitada resolución, la cual fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-036-2018, de 03 de enero de 2019, otorgándose para ello un plazo adicional de 6 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

14. Posteriormente, con fecha 07 de enero de 2019, funcionarios de la Municipalidad de Osorno, junto a personal de esta Superintendencia, participaron en una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

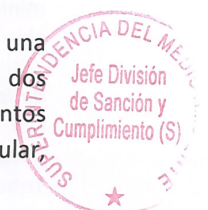
15. Con fecha 16 de enero de 2019, la Municipalidad de Osorno, presentó un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. Acompañó su presentación, en formato digital y papel, en conjunto con 15 anexos.

16. Por último, con fecha 18 de enero de 2019, la Municipalidad presentó un escrito acompañando un informe técnico (Anexo N° 1), mediante el cual se analizan y acompañan los resultados de los monitoreos realizados en las aguas subterráneas y superficiales del área de emplazamiento del Vertedero Osorno, con el objeto de configurar o descartar efectos negativos como consecuencia de los hechos infraccionales imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

17. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“la administración debe responder a la máxima economía de medio con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

18. En ese contexto, habiéndose dictado una resolución con observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el titular, así como dos reuniones de asistencia al cumplimiento, a juicio de esta Superintendencia constan los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en relación al PdC Refundido acompañado por el titular.



con fecha 16 de enero de 2019 (en conjunto con sus 15 anexos), conforme a las exigencias establecidas en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012¹.

A. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

19. En cuanto a los contenidos mínimos del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9 del Reglamento, así como en la definición del Plan de Acciones y Metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, circunstancia que debe incluir medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad y eficacia².

20. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas y/o acciones destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

21. En el caso particular, los principales efectos negativos y/o riesgos que han sido analizados por la Municipalidad de Osorno en el PdC Refundido, como consecuencia de los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018, se refieren a la afectación de aguas superficiales y subterráneas, proliferación de vectores, malos olores, riesgo de incendio y peligro de deslizamiento de la masa de residuos.

22. Con una finalidad metodológica, el presente análisis se realizará por tipo de efecto negativo o riesgo concreto declarado por el titular, considerando los 4 cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018 de forma conjunta, de acuerdo a una lectura integral del Programa de Cumplimiento.

¹ La Corte Suprema, en sentencia causa Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo indicó: *“Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infracciones o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentado por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio. (énfasis agregado).*

² En ese sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumple con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”.* Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental. (énfasis agregado).

A.1 EFECTOS EN AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS:

23. Los hechos infraccionales N° 1 y 3 de la formulación de cargos, se vinculan directamente con la generación de efectos negativos en las aguas superficiales y subterráneas. En ese sentido, el **cargo N° 1** dice relación al “*Manejo deficiente en la disposición de residuos en cuanto a: Falta de Compactación y de cobertura de residuos, disposición desordenada de los residuos y deficiencias en la configuración y características de celdas y taludes*” y el **cargo N° 3**, se refiere al “*Deficiente manejo de lixiviados, en cuanto a: No construcción de drenes y piscinas, no impermeabilización de la piscina de acumulación existente, no acredita el mecanismo y puntos donde se realiza la reinyección, no realiza retiro y disposición de lixiviados, generación de nuevos sectores de acumulación (...)*”.

24. Análisis de efectos negativos: Con el objeto de identificar la ocurrencia o no de efectos negativos en las aguas superficiales y subterráneas, la Municipalidad, conforme a lo requerido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 3/Rol F-036-2018, procedió a la realización de monitoreos en las aguas superficiales y subterráneas³ del área de emplazamiento del Vertedero, junto a la elaboración de un informe de técnico de los resultados obtenidos (Anexo N° 1), todo lo cual fue entregado en la versión Refundida del PdC.

25. En esa línea, con el objeto de identificar o descartar la correlación de los resultados obtenidos de las muestras tomadas en las aguas subterráneas y superficiales con los líquidos lixiviados generados en el Vertedero (considerando especialmente que se realiza un manejo deficiente de los mismos⁴), se procedió a la toma de una muestra puntual en la piscina de lixiviados emplazada en el sector oriente de la instalación. A continuación se presentan las principales conclusiones de dicho informe técnico.

26. Aguas superficiales: De acuerdo a lo expuesto por el titular en el referido informe técnico, el área de estudio comprendió la toma de muestras, aguas arriba y abajo⁵, en dos esteros emplazados en las cercanías del Vertedero, “**Estero Curaco**” y “**Estero Sin Nombre**”, con el objeto de obtener resultados de monitoreos representativos, a fin de constatar o descartar diferencias entre los resultados obtenidos en los parámetros evaluados en dichos puntos.

26.1 Los resultados de los monitoreos en el “**Estero Sin Nombre**” evidenciaron que los parámetros obtenidos aguas abajo presentan valores excedidos en relación a aquellos obtenidos aguas arriba, existiendo una relación en algunos parámetros como Cloruros, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, Sulfato, Calcio, Magnesio, Sodio, Alcalinidad, entre otros.

26.2 De esta forma, el informe técnico señala que las aguas superficiales del “**Estero Sin Nombre**” se han visto afectadas en su calidad en razón del manejo deficiente de los lixiviados generados en el Vertedero, en consideración a la correlación entre los resultados de los monitoreos obtenidos en la piscina de acumulación de lixiviados y aquellos efectuados en dicho Estero.

³ Los monitoreos ejecutados fueron realizados por una Entidad Técnica de Fiscalización.

⁴ Ver cargo N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018.

⁵ Coordenadas de puntos de toma de muestras se aprecian en la página 4 del informe técnico de análisis.



26.3 Por su parte, los resultados de los monitoreos obtenidos en el “**Estero Curaco**”, presentan valores similares respecto de las muestras efectuadas aguas arriba y aguas abajo. Se encontraron 3 parámetros excedidos, correspondientes a PH, Sulfato y Cinc. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos aguas arriba y abajo, no presentan parámetros excedidos respecto a los resultados de los parámetros observados en los líquidos lixiviados obtenidos de la muestra puntual tomada en la piscina de acumulación.

26.4 En definitiva, de acuerdo a lo expuesto por el titular y en base al análisis de los resultados de los monitoreos, permiten concluir que las aguas del Estero Curaco no se encuentran afectadas.

27. Aguas subterráneas: De acuerdo a lo expuesto por el titular en el referido informe técnico, el área de estudio comprendió la toma de muestras en dos pozos emplazados en el Vertedero, aguas arriba y abajo del mismo, a fin de obtener resultados de monitoreos representativos.

27.1 Los resultados de las aguas subterráneas de los pozos monitoreados, presentan valores similares, encontrándose levemente excedidos, entre otros, los siguientes parámetros: PH, Cobre, DBO, DQO, Hierro, Cobre, Nitrato, Sólidos Suspendidos Totales. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos, aguas arriba y abajo, no evidencian una correlación con los valores obtenidos en la piscina oriente de acumulación de lixiviados.

27.2 En definitiva, de acuerdo a lo señalado por el titular, las aguas subterráneas, en base a las muestras realizadas, no se encuentran afectadas por los líquidos lixiviados generados en el Vertedero, indicando que “(...) a pesar que el pozo aguas abajo presenta algunos parámetros con valores superiores al pozo aguas arriba, estos valores son más atribuibles a las características física de este pozo (debido a que presenta una profundidad de no más de dos metros y se encuentra son ningún tipo de protección)”.

28. En base a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en vista de lo expuesto por el titular en su informe técnico de análisis (Anexo N° 1), los resultado de los monitoreos efectuados en las aguas superficiales y subterráneas, permiten concluir que se han visto **afectadas las aguas superficiales del “Estero Sin Nombre”** en razón de los incumplimientos relatados en los cargos N° 1 y 3 de la formulación de cargos.

29. Por último, conforme a la revisión del registro de la Dirección General de Aguas de usos de aguas superficiales, conforme se aprecia en el Anexo N° 9, no se observan otros cursos de agua en el sector que pudieran ser afectados por los hechos infraccionales indicados.

30. Forma de abordar los efectos negativos en el PdC: Se han analizado las acciones incorporadas por el titular en su PdC Refundido para efectos de abordar los efectos negativos en las aguas superficiales, estimándose que aquellas son adecuadas/eficaces para dicha finalidad. A continuación se desarrollan resumidamente las referidas acciones:

31. Como acción inmediata, a fin de resolver los efectos negativos relacionados a la contaminación de las aguas superficiales en la salud de la población por su ingesta, el titular propuso la entrega de agua potable a vecinos que se encuentran

cercanos al área de influencia del Vertedero (**Acción N° 8**), individualizándolos en el Anexo N° 8. Cabe señalar que la Municipalidad, si bien propuso la entrega de dicho servicio durante la totalidad del periodo de ejecución del PdC (12 meses), la medida se extenderá en el tiempo.

32. Adicionalmente, a fin de contener y reducir los efectos negativos en las aguas superficiales como consecuencia del manejo inadecuado de los líquidos lixiviados en el Vertedero, se han propuesto como acciones principales la construcción de un sistema de drenes (**Acción N° 9**) y la implementación de un mecanismo de reinyección de los líquidos lixiviados (**Acción N° 12**), conforme a los estándares ambientales dispuestos en la RCA N° 438/2010, todo lo cual requerirá de un periodo de implementación de 12 meses desde la aprobación del PdC, acciones que se estiman apropiadas y eficaces para dicha finalidad.

33. Para el periodo intermedio en que las precitadas acciones sean implementadas definitivamente, la Municipalidad se comprometió al mejoramiento técnico de la piscina natural de acumulación de lixiviados, trabajos que tendrán por objeto disminuir el riesgo de infiltración de los lixiviados a las aguas superficiales o subterráneas (**Acción N° 11**) del área de influencia del Vertedero.

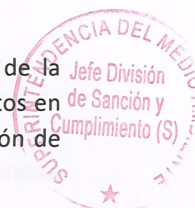
34. En razón que la infiltración de lixiviados, así como la generación de nuevos sectores de acumulación (no autorizados) se vincula directamente al manejo inadecuado de los residuos al momento de su depositación en celdas, se ha propuesto la realización de trabajos de perfilamiento de taludes, compactación de residuos y cobertura (**Acción N° 1**), así como acotar el sector de depositación de residuos en el Vertedero (o frente de trabajo) mediante el cierre parcial del sector Sur del mismo, bajo estándares operacionales dispuestos en la RCA N° 438/2010 (**Acción N° 2**), acciones que permiten controlar, contener y minimizar los efectos negativos declarados por el titular.

35. Por último, para efectos de mantener un seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, conforme a lo dispuesto en la **Acción N° 19**, el titular deberá construir nuevos pozos, que permitan la realización de muestras conforme a los estándares dispuesto en el D.S. N° 46/2003 que establece la Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, a fin asegurar que sean representativos de la hidrogeología área de emplazamiento de Vertedero. Así, en el supuesto que los resultados de los monitoreos efectuados en los nuevos pozos- que deben ser reportados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia entreguen resultados con superación de valores en los parámetros medidos, deberá adoptar medidas correctivas, conforme lo establece la Res. Ex. N° 223/2015.

A.2 PROLIFERACIÓN DE VECTORES Y GENERACIÓN DE MALOS OLORES:

36. Los **hechos infraccionales N° 1 y 3** de la formulación de cargos, se vinculan directamente a la proliferación de vectores y generación de malos olores. En ese sentido, el **cargo N° 1** dice relación al “*Manejo deficiente en la disposición de residuos (...)*” y el **cargo N° 3**, se refiere al “*Deficiente manejo de lixiviados (...)*” en el Vertedero.

37. **Análisis de efectos declarados:** En razón de la disposición desordenada de los residuos en el Vertedero, al encontrarse dispersos y descubiertos en diversos sectores de la instalación, sin cobertura y compactación, ha propiciado la proliferación de vectores, así como la emanación de malos olores.



38. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los líquidos lixiviados en el Vertedero, en los términos dispuestos en el cargo N° 3 de la formulación de cargos, ha generado la emanación malos olores en el área de su emplazamiento.

39. Por su parte, con motivo que en el vertedero no se han implementado acciones para efectos de controlar los vectores- en los términos evaluados ambientalmente- se ha generado como consecuencia la proliferación de los mismos.

40. **Forma de abordar los efectos en el PdC:** Se han analizado las acciones incorporadas por el titular en su PdC Refundido para efectos de abordar los efectos relatados precedentemente, estimándose que aquellas son adecuadas/eficaces para dicha finalidad. A continuación se desarrollan resumidamente las referidas acciones:

41. Como acción inmediata y efectiva que permita controlar y reducir los efectos negativos relacionados a la proliferación de vectores (ratas, aves y moscas), el titular propuso ejecutar, en una primera etapa, una campaña general de desratización del vertedero, la que incluye el control de moscas (control preventivo y curativo de larvas y adultos) y aves (cañón de ruido que produce detonaciones); medida que se realizará posteriormente con una frecuencia mensual por el contratista operador del vertedero, lo que se detalla en el Anexo N° 12.

42. En razón que la proliferación de vectores y la generación de malos olores se relaciona directamente al manejo inadecuado de los residuos, se ha propuesto la realización de trabajos de perfilamiento de taludes, compactación de residuos y cobertura (**Acción N° 1**), la limpieza de los sectores aledaños al vertedero y caminos (**Acción N° 4**), así como acotar el sector de depositación de residuos en el Vertedero (o frente de trabajo) mediante el cierre parcial del sector Sur del mismo, acciones que permiten controlar, contener y minimizar los efectos negativos declarados por el titular en la materia.

43. En cuanto a la emanación de malos olores en razón del manejo deficiente de lixiviados, para reducir y controlar los efectos negativos declarados, el titular propuso las **Acciones N° 9, 11 y 12** (construcción de sistema de drenes y piscinas, mejoramiento técnico de piscina oriente de acumulación de lixiviados e implementación de un sistema de adecuado de reinyección de los lixiviados).

A.3 RIESGO DE INCENDIO Y DESLIZAMIENTO (INESTABILIDAD) DE LA MASA DE RESIDUOS:

44. Los **hechos infraccionales N° 1, 2 y 3** de la formulación de cargos, se vinculan directamente a los riesgos de incendio y deslizamiento de la masa de residuos. En ese sentido, el **cargo N° 1** dice relación al “*Manejo deficiente en la disposición de residuos (...)*”, el **cargo N° 2** relativo a que “*No se encuentran implementadas todas las chimeneas de venteo de biogás en sector de disposición actual de residuos*”, y el **cargo N° 3**, en cuanto al “*Deficiente manejo de lixiviados (...)*” en el Vertedero.

45. **Análisis de efectos declarados:** El riesgo de incendio se vincula directamente con el riesgo de deslizamiento de la masa de residuos dispersa en el frente de trabajo y otros sectores de depositación (con motivo de la falta de compactación y perfilamiento de taludes), el que si bien no está explícito en el relato de la Municipalidad, debe entenderse tácitamente declarado, pues constituye una de sus consecuencias lógicas.



46. En efecto, con motivo de la disposición inadecuada de residuos, de forma dispersa, sin cobertura ni compactación, se generan espacios de aire en la basura acumulada, disminuyendo la densidad y desfavoreciendo la condición anaeróbica en la masa de residuos, y en consecuencia, la estabilidad de la masa de residuos.

47. En ese sentido, el manejo deficiente de los líquidos lixiviados, propicia que el exceso de dichos líquidos se acumulen en el perfil de la masa de residuos, generando secciones con consistencia diversa, y en definitiva, puntos de inestabilidad que pueden generar deslizamientos.

48. Por su parte, la circunstancia de no contar con chimeneas de venteo en las áreas de depositación de residuos, conforme a las características evaluadas ambientalmente, aumenta el existe peligro de explosiones e incendio por migración lateral del biogás desde la masa de residuos.

49. **Forma de abordar los efectos en el PdC:** Se han analizado las acciones incorporadas por el titular en su PdC Refundido para efectos de abordar los efectos relacionados precedentemente, estimándose que aquellas son adecuadas/eficaces para dicha finalidad. A continuación se desarrollan resumidamente las referidas acciones:

50. Como medida para contener, reducir y eliminar los efectos generados declarados por la Municipalidad, se propuso como medida la implementación de chimeneas de venteo tanto en el sector pasivo (sector Sur) como en el operativo (frente de trabajo), según las características técnicas evaluadas ambientalmente (**Acciones N° 5 y 6**). Adicionalmente, mediante instrumento de medición interno, se procederá a realizar mediciones de biogás en todas las chimeneas implementadas en el Vertedero (**Acción N° 7**), a efectos de determinar el índice de explosividad (LEL CH4) y por ende, reducir el riesgo de incendio.

51. En cuanto al riesgo de deslizamiento por inestabilidad de la masa de residuos, el titular ha propuesto la realización de trabajos de perfilamiento de taludes, compactación de residuos y cobertura (**Acción N° 1**) en cada una de las celdas del frente de trabajo, como del sector Sur (S1) del Vertedero que no será utilizado (**Acción N° 2**), sumado a las acciones relacionadas al manejo adecuado de lixiviados (**Acciones N° 9, 11 y 12**), relativas a la construcción de sistema de drenes y piscinas, mejoramiento técnico de piscina oriente de acumulación de lixiviados e implementación de un sistema de adecuado de reinyección de los lixiviados), acciones que permiten controlar, contener y minimizar los efectos negativos declarados por la Municipalidad.

52. En definitiva, en la siguiente tabla se presenta un resumen del análisis desarrollado en los considerando precedentes, donde es posible observar los efectos negativos/riesgos declarados por el titular en relación a los hechos imputados en la formulación de cargos, así como las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento a fin de atender, controlar y reducir dichos efectos negativos/riesgos.



Efectos negativo y/o riesgo declarados por la Municipalidad de Osorno	Cargo imputado en Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018, vinculado al efecto negativo reconocido	Acciones propuesta en PdC para controlar y reducir los efectos negativos/riesgos declarados
Afectación calidad de aguas superficiales	Cargos N° 1 y 3	Acciones N° 1, 2, 8, 9, 11, 12 y 19
Proliferación de vectores y generación de malos olores	Cargos N° 1 y 3	Acciones N° 1, 2, 4, 9, 11, 12 y 13
Riesgo de incendio y deslizamiento (inestabilidad) de la masa de residuos	Cargos N° 1, 2 y 3	Acciones N° 1, 2, 5, 6, 7

B. Análisis de criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012: Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

53. A continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (integridad, eficacia y verificabilidad), respecto de las acciones propuestas por el titular en el PdC Refundido en base a las infracciones constatadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018. La faz relativa al análisis de efectos negativos estipulada para los criterios de integridad y eficacia, ha sido desarrollada en los considerandos precedentes de la presente resolución.

54. En cuanto al criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

55. En el presente caso se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 21 acciones principales (ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar) que harían frente a dichos cargos y sus efectos. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto a su aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

56. Ahora bien, respecto a los criterios de **eficacia y verificabilidad**, se abordarán en relación a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4 en cuanto se estima que las acciones propuestas por el titular satisfacen dichos criterios, por las razones que se explicitarán.

57. En relación al **Primer hecho infraccional**, vinculado al "*Manejo deficiente en la disposición de residuos (...)*", el titular propuso 4 acciones. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Manejo de residuos en términos de perfilamiento de taludes, compactación de residuos y cobertura (**Acción N° 1**), Cierre parcial del vertedero en el Sector Sur (S1) (**Acción N° 2**), Elaboración de manual de operación (**Acción N° 3**), y Limpieza general del entorno del Vertedero y sus caminos aledaños (**Acción N° 4**). Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en cuanto a los estándares de operación dispuestos en la RCA N° 438/2010.

57.1 La acción principal e idónea para volver al cumplimiento es la **Acción N° 1**, la que se informa como una acción en ejecución, en términos que los

trabajos de perfilamiento de taludes, compactación de residuos y cobertura comenzaron en junio de 2018, circunstancia que se prolongará por un periodo de 6 meses desde la aprobación del PdC, con el objeto de permitir un manejo de residuos conforme a los estándares dispuestos de la RCA N° 438/2010 (detallado técnicamente en la sección de “forma de implementación”). Para tales efectos, las labores de perfilamiento, compactación y cobertura, considerando las particularidades del vertedero, se realizará progresivamente en cada celda de depositación de residuos, en los diversos sectores del Vertedero, conforme se aprecia en los Anexos N° 4 y 5.

57.2 Adicionalmente, en virtud de la **Acción N°2**, se procederá acotar el sector de depositación de residuos en el Vertedero (o frente de trabajo) mediante el cierre parcial del sector Sur del mismo, conforme se aprecia en el Anexo N° 2. Para tales efectos, se propone que dicho cierre parcial se realice bajo estándares operacionales dispuestos en la RCA N° 438/2010, con el objeto de controlar los efectos negativos en dicha área (S1), circunstancia que incluye la instalación de chimeneas de venteo (acción N° 6 y 7) estabilización de los taludes y compactación (acción N° 1), así como el manejo adecuado de los lixiviados (acción N° 9 y 12) todo lo cual propicia volver al cumplimiento ambiental en dicho sector.

57.3 Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

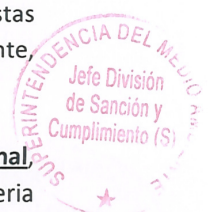
58. En relación al **Segundo hecho infraccional**, vinculado a que *“No se encuentran implementadas todas las chimeneas de venteo de biogás en sector de disposición actual de residuos”*. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Instalación de chimeneas funcionales en frente activo de trabajo (**Acción N° 5**), Instalación de chimeneas en sector pasivo del vertedero (**Acción N° 6**), y, Seguimiento de funcionamiento de chimeneas con instrumento de medición interno (**Acción N° 7**). Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en relación a los aspectos tratados en la referida infracción.

58.1 Las acciones principales e idóneas para volver al cumplimiento se refieren a las **Acciones N° 5 y 6**, la que se informan como “acciones por ejecutar”, en términos que propone la implementación de chimeneas de venteo tanto en el sector pasivo (sector Sur) como aquel en operación (frente de trabajo), de acuerdo a las características técnicas evaluadas ambientalmente, de modo que se cumple con el criterio de eficacia.

58.2 Adicionalmente, mediante instrumento de medición interno se procederá a realizar mediciones de biogás en todas las chimeneas implementadas en el Vertedero (**Acción N° 7**), para efectos de constatar si cumplen su funcionalidad, y en consecuencia, identificar si operan en cumplimiento ambiental. Cabe señalar que las mediciones realizadas mediante dicho instrumento interno no reemplazan las mediciones comprometidas en el considerando 3.7 de la RCA N° 438/2010 (tratadas a propósito de la Acción N° 18).

58.3 Se estima que las acciones propuestas incorporar medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

59. En relación al **Tercer hecho infraccional** vinculado al *“Deficiente manejo de lixiviados (...)”*, el titular propuso 5 acciones. Las acciones materia



del presente análisis consisten en: Entrega de agua potable a vecinos cercanos al área de influencia del proyecto (**Acción N° 8**), Implementación y funcionamiento de sistema de drenes y piscinas en todo el vertedero (**Acción N° 9**), Mantención del nivel de la piscina de lixiviados del sector oriente, mediante una regleta (**Acción N° 10**), Mejoramiento técnico de piscina natural de lixiviados (**Acción N° 11**), implementación de mecanismo de reinyección de lixiviados (**Acción N° 12**). Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en relación a los aspectos tratados en la referida infracción.

59.1 Las acciones principales e idóneas para volver al cumplimiento se refieren a las **Acciones N° 9 y 12**, las que se informan como acciones por ejecutar. En ese sentido, el titular ha propuesto la construcción de un sistema de drenes que permita el manejo adecuado de los lixiviados en el área del vertedero (**Acción N° 9**) así como la implementación de un mecanismo de reinyección de los líquidos lixiviados (**Acción N° 12**), conforme a los estándares ambientales dispuestos en la RCA N° 438/2010, de modo que su implementación propicia volver al cumplimiento ambiental, todo lo cual requerirá de un periodo de implementación de 12 meses desde la aprobación del PdC.

59.2 Para el periodo intermedio en que dichas acciones sean implementadas, se ha propuesto el mejoramiento técnico de la actual piscina oriente de acumulación de lixiviados (**Acción N° 11**), la que se estima suficiente, en la medida que las acciones principales sean correctamente implementadas en los plazos comprometidos.

59.3 Adicionalmente, para efectos de cumplir con el compromiso ambiental relativo a mantener el nivel de las piscinas de acumulación de lixiviados (actual y nuevas a implementar), el titular propuso la incorporación de una regleta a fin de medir objetivamente el nivel de la misma (**Acción N° 10**), medida que incluye la realización de inspecciones de frecuencia semanal y la ejecución de un plan de acción en el supuesto que dicho nivel sea sobrepasado.

59.4 Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

60. En relación al **Cuarto hecho infraccional**, vinculado a *“No ejecuta los siguientes monitoreos: Mantención y control del sistema de intercepción de escorrentías superficiales, Mantención y operación del sistema de control de lixiviados, Mantención y operación del sistema de manejo de biogás, Monitoreo de aguas subterráneas, Control de la proliferación de vectores”*, el titular propuso 7 acciones. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Control de la proliferación de vectores (**Acción N° 13**), Monitoreo de seguimiento de aguas subterráneas y superficiales (**Acción N° 14**), Inspección del sistema de escorrentías superficiales (**Acción N° 15**), Monitoreo trimestral de las aguas lluvias (**Acción N° 16**), Monitoreo, mantención y operación del sistema de control de lixiviados (**Acción N° 17**), Monitoreo, mantención y operación del sistema de biogás (**Acción N° 18**), Construcción de pozos de monitoreos de aguas subterráneas y determinación de puntos de monitoreo (**Acción N° 19**), y, Manual de Programa de Monitoreo (**Acción N° 20**).

60.1 Como es posible observar, las acciones propuestas, en relación a los aspectos tratados en el cargo N° 4 propician volver al cumplimiento ambiental, en cuanto el titular compromete la realización de los monitoreos dispuestos en el

considerando 3.7 de la RCA N° 438/2010 y en el Anexo E de la DIA de dicha RCA. En efecto, dichos monitoreos permiten realizar un correcto seguimiento ambiental de las materias ambientales relevantes del Vertedero, tanto para identificar afectaciones en los componentes ambientales (Acciones N° 13, 14, 19 y 20), como de los aspectos vinculados a su operación (15, 16, 17 y 18).

60.2 Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

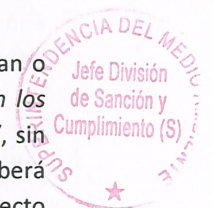
C. Conclusiones.

61. En definitiva, de conformidad al análisis realizado por esta SMA en la presente resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento Refundido satisface los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debido a que procedió a acreditar mediante medios de prueba idóneos la ocurrencia o descarte de los efectos negativos de los hechos infraccionales; presentó acciones que responden debida y directamente al hecho infraccional a fin de propiciar el cumplimiento ambiental y contener y reducir los efectos negativos declarados; procedió a responder adecuadamente a las observaciones emitidas por esta SMA en su Res. Ex. N° 3/Rol F-036-2018; y, en general presentó medios de verificación apropiados de las acciones propuestas, aspecto sustantivo en la aprobación de PdC por cuanto permite acreditar efectivamente la realización de las acciones propuestas por el titular.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por la **Ilustre Municipalidad de Osorno**, con fecha 24 de octubre de 2018, y su versión Refundida presentada con fecha 16 de enero de 2019, en el procedimiento sancionatorio Rol F-036-2018, en relación a los cargos contenidos en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Municipalidad, indicada en el Resuelvo III de la presente resolución:

- a) En la sección de "Forma en que se eliminar o contiene y reducen los efectos (...)" **eliminar** la referencia a "potenciales efectos".
- b) En relación al Cargo N° 2, en la casilla de "Forma en que se eliminar o contiene y reducen los efectos (...)" **eliminar** la referencia a "Contaminación atmosférica".
- c) En cuanto al Cargo N° 4: en el acápite de "meta", se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente "*Monitorear las aguas subterráneas, superficiales, escorrentía, lixiviados, biogás y control de la proliferación de vectores*".
- d) **Incorporar Nueva Acción:** En el cargo N° 3, en la sección de "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos" se propone como medida a ejecutar lo siguiente "*En los esteros se realizará la **remoción superficial de sedimentos** como medida de mitigación*", sin embargo, no se desarrolló en el PdC como una acción concreta. En ese sentido, deberá incluirse en la versión Refundida, desarrollando todos los aspectos requeridos para tal efecto (descripción, plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados).



▪ **Correcciones de oficio por Acción:**

1) **Acción N° 1:** En la casilla de “Indicador de Cumplimiento” se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: *“Masa de residuos perfilada, compactada y cubierta en los términos y sectores comprometidos”*.

2) **Acción N° 7:** En la sección de “medios de verificación” incluir la ficha técnica del equipo utilizado para medir. Por su parte, el informe de seguimiento deberá precisar el nombre de la persona que realiza la medición.

3) **Acción N° 9:** En el acápite de “forma de implementación”, el titular dispuso lo siguiente: *“El funcionamiento efectivo del sistema se acreditará mediante videos con audio de la circulación del lixiviado, además de fotografías que evidencien el estado de los drenes respecto al contenido de lixiviados”*, sin embargo, dicha descripción debe ser incorporada en la sección de “reportes de avance” debido a que constituye un “medios de verificación”.

Adicionalmente, debe incorporarse un nuevo medio de verificación, consistente en un video que evidencie la implementación de cada una de las capas implementadas en el sistema de impermeabilización.

4) **Acción N° 10:** En la descripción de la acción, debe incluirse que la instalación de la regleta debe considerar todas las piscinas que serán implementadas en el Vertedero, es decir, aquellas que constan a propósito de la acción N° 9.

En la sección de reporte de avance, se indica: *“Para los meses en que se hubiese recuperado el nivel de revancha de 1 metro, no se requiere reportar por tal circunstancia”*, sin embargo, se estima que el referido reporte debe efectuarse a todo evento, de modo que debe modificarse lo indicado en dicho sentido.

5) **Acción N° 13:** En el acápite de “reporte de avance”, debe incluirse la siguiente frase: *“(…) acompañando el comprobante de dichos informes al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

6) **Acción N° 14:** En la casilla de “forma de implementación”, debe incluirse el nivel de agua subterránea en los pozos en msnm (metros sobre el nivel del mar).

En la sección de “Reporte de avance” debe precisarse que el informe técnico debe cumplir con la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, incluyendo los siguientes aspectos: (a) Actas de toma de muestra, (b) Informes de resultado de ensayo de laboratorio, y (c) Cadenas de custodia de las muestras.

Adicionalmente, precisar que el informe técnico deberá ser realizado en base a los contenidos mínimos establecidos en Resolución Exenta 223/2015 de la SMA. En el caso de encontrarse valores anómalos, es decir que los puntos de “aguas abajo” superen el estándar de “aguas arriba” deberá informar de las medidas o acciones adoptadas para abordar dichos resultados.

Por último, debe incluir comprobante de carga de dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7) **Acción N° 15:** En el acápite de “Indicador de cumplimiento”, se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: “canal de escorrentías limpio y operativo”.

En la casilla de “Reporte de avance” incluir un video mensual de la inspección realizada a los canales, así como el comprobante de carga de dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8) **Acción N° 16:** En el acápite de “forma de implementación” en lo relativo a la determinación de los dos puntos de monitoreos de aguas lluvias, deberá precisarse que aquellos deberán situarse en los puntos descarga de cada canal hacia el cuerpo receptor respectivo.

En la sección de “plazo”, se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: “30 días contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”

En la casilla de “Reporte de avance” debe precisarse que el informe técnico debe cumplir con la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, incluyendo los siguientes aspectos: (a) Actas de toma de muestra, (b) Informes de resultado de ensayo de laboratorio, y (c) Cadenas de custodia de las muestras.

Adicionalmente, debe incluir el comprobante de carga de dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9) **Acción N° 17:** En la sección de “plazo” se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: “Inicio a contar de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, por un periodo de 12 meses”.

10) **Acción N° 18:** En la casilla de “Reporte de avance” debe precisarse que el informe técnico debe cumplir con la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, incluyendo los siguientes aspectos: (a) Actas de toma de muestra, (b) Informes de resultado de ensayo de laboratorio, y (c) Cadenas de custodia de las muestras.

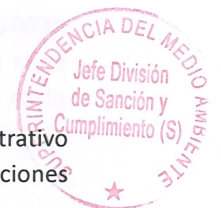
Adicionalmente, debe incluir el comprobante de carga de dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11) **Acción N° 19:** En la sección de “forma de implementación”, debe incluirse el nivel de agua subterránea en los pozos en msnm (metros sobre el nivel del mar), así como especificar que los mismos deben permitir la realización de muestras conforme a los estándares dispuesto en el D.S. N° 46/2003, a fin asegurar que sean representativos de la hidrogeología área de emplazamiento de Vertedero.

En la sección de “plazo” se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: “Inicio a contar de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, por un periodo de 2 meses”.

En el acápite de “Reporte de avance”, **eliminar** el “Anexo tabla F2 (parámetros a monitorear).”

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-036-2018, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



III. **SEÑALAR** que la Ilustre Municipalidad de Osorno, **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelto I, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelto, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento**, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Lo anterior se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Parte de la Superintendencia.

V. **HACER PRESENTE** a la Ilustre Municipalidad de Osorno que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

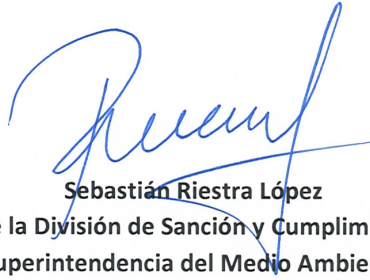
VII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Municipalidad ascenderían a \$ 800.000.000 aproximadamente (ochocientos millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en un plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, don Jaime Bertín Valenzuela, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N°851., Osorno, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



SAV/MMG

Carta Certificada:

- Don Jaime Bertín Valenzuela, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N°851, Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.



